

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 2023-00348**  
**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**EXTRACONTRACTUAL**  
**DEMANDANTES: CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS**  
**DEMANDADOS: EMERSON CORREA PALACIOS Y OTROS**

De conformidad con lo normado en los arts. 151 y 152 del C.G.P., se **OTORGA** a la demandante FLOR MARINA GÓMEZ CUBILLOS el **AMPARO DE POBREZA** solicitado en escrito allegado en correo electrónico del 21/11/2023 (ítem 004), por ende, la amparada goza de los beneficios establecidos en el art. 154 Idem.

Por lo anterior y habiéndose otorgado dicho amparo también a los demás demandantes en el auto admisorio, por lo que está obligada la parte actora a prestar caución, con fundamento en el art. 590 numeral 1 literal b) del C.G.P., se **DECRETA:**

1.- La inscripción de esta demanda sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-154747, 50C-705405, 157-9597, denunciados como de propiedad del demandado JAIRO DE JESUS SARMIENTO MORENO; 156-92739, 50C-981264, denunciados como de propiedad del demandado LEYAR JOSE ORTIZ PAEZ y 060-246639 denunciado como de propiedad de la demandada SEGUROS MUNDIAL S.A. (fl.7-8 ítem 001). **OFICIESE.**

2.- Se **NIEGA** el decreto de embargo sobre dineros por tratarse de una medida que no se ajusta a ninguno de los eventos contemplados por el art. 590 del C.G.P. norma que establece las cautelas procedentes en procesos declarativos.

Obsérvese que, en materia de medidas cautelares, rige el principio de taxatividad, según el cual para decretar una medida el juez debe contar con autorización en las normas generales o en el proceso especial en el que se piden, de no contar con dicha facultad, lo que procede es su negación, de lo contrario se afectaría el principio de especificidad que también le es propio.

Se **ADVIERTE** a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas

desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae4ad458c59efdf62e6f79156b04eef934e2fa87768ba6d62a24909a215422**

Documento generado en 05/12/2023 09:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>